

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO16058/2022/TO1 (CIC)

SENTENCIA N° 134/25.

Santa Fe, 16 de octubre de 2025.

Y VISTOS:

Estos caratulados "**VARELA, JAVIER OSCAR - UTPRUN, CINTIA MICAELA s/infracción ley 23.737 (art. 5° inc. c)**" N° **FRO 16058/2022/TO1 y su acumulado FRO N° 14029/2023/TO1** de entrada ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Javier Oscar Varela**, DNI 40.012.831, argentino, soltero, escasa instrucción, albañil, nacido el 5 de diciembre de 1996 en la ciudad de Lanús, prov. de Buenos Aires, hijo de Oscar Alberto Varela y Adriana Elisa Emma Lavalle, domiciliado en Av. Ramírez N° 3805 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, actualmente alojado en la Unidad Penal N° 1 del Servicio Penitenciario de Entre Ríos; y **Cintia Micaela Utprun**, DNI 38.136.517, argentina, soltera, con escasa instrucción, ama de casa, nacida el 26 de abril de 1994 en la ciudad de Sunchales, provincia de Santa Fe, hija de Eva Isabel Utprun, con domicilio en calle Av. Ramírez N° 3805 de la ciudad de Paraná; en los que intervienen el fiscal auxiliar Dr. Guillermo Gschwind y la defensora pública

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37404953#476391245#20251016121456744

oficial Dra. Mariana Rivero y Hornos; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inician las presentes actuaciones en fecha 28 de abril de 2022, a raíz de un procedimiento de prevención realizado por personal del Escuadrón Núcleo "Santa Fe Norte" de Gendarmería Nacional Argentina, sobre la Ruta Provincial N° 4, a la altura de la localidad de Manucho, provincia de Santa Fe, siendo aproximadamente las 22:30 hs., en el que se procede a detener la marcha de un vehículo marca Renault, modelo Kangoo, dominio NRQ-026, conducido por Mario Bianchini, y como acompañantes Javier Oscar Varela y Cintia Micaela Utprun.

En tal circunstancia, al advertir el personal actuante que la nombrada habría intentado ocultar un elemento dentro de un bolso azul que se encontraba en el piso del vehículo, y al percibir un olor similar a la marihuana, procedieron a efectuar una requisa. Se incautó un (1) envoltorio de polietileno -entregado espontáneamente por Utprun- que contenía 32,3 gramos de cocaína; dos (2) envoltorios con un total de 3,7 gramos de misma sustancia que portaba Varela; y un (1) envoltorio con 9,8 gramos de marihuana, todo en el bolso azul antes mencionado. Además, se procedió al secuestro de un cuaderno con anotaciones, cuatro (4) teléfonos celulares un (1) ticket de peaje. En poder de



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO16058/2022/TO1 (CIC)

Mario Bianchini un (1) arma de fuego calibre 9 mm y siete (7) cartuchos.

Como consecuencia del hallazgo, resultaron identificados los nombrados Varela y Utprun, quienes quedaron en estado de libertad, y fue detenido Bianchini, ordenándose la formación de actuaciones por el delito de portación indebida de arma de fuego, conforme lo dispuso el Ministerio Público Fiscal (fs. 2/4 vta.).

La autoridad policial tramitó el pertinente sumario prevención y elevó posteriormente las actuaciones, junto con los efectos incautados, al Juzgado Federal Santa Fe N° 2 (fs. 2/22).

II.- En sede judicial se les recibe declaración indagatoria a Micaela Utprun y Javier Oscar Varela (fs. 54/55 vta. y 57/58 vta.), y se incorpora el informe técnico sobre los celulares secuestrados (fs. 73/83).

En fecha 14 de noviembre de 2022 se dicta el procesamiento de los nombrados por la presunta comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, previsto y penado por el art. 5 inc. c de la ley 23.737, manteniendo la libertad provisional que vienen



gozando medidas de coerción dispuestas oportunamente y trabando embargo sobre sus bienes (fs. 95/101 vta.).

En fecha 14 de diciembre de 2022 el fiscal federal requiere la elevación a juicio de la causa por el mismo delito por el que fueran procesados (fs. 106/109), ordenándose en consecuencia la clausura de la instrucción.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma colegiada, se cita a las partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas, incorporándose el informe técnico N° 114.373-(913) sobre el estupefaciente incautado (fs. 138/150).

Habiéndose fijado la audiencia de debate para el día 1 del corriente mes y año, se agregan los informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 156/160 y 161/162).

Posteriormente, se acumuló a la presente la causa FRO 14029/2023/TO1, caratulada "VARELA, JAVIER OSCAR s/ infracción ley 23.737", conforme lo previsto por el art. 41 inc. 3 y ccs. del CPPN.

Esta última tuvo su origen el 9 de mayo de 2023, a raíz de un procedimiento de prevención efectuado por personal de la Sección de Seguridad Vial "Recreo", dependiente del Escuadrón Núcleo "Santa Fe Norte Nro. 2" de Gendarmería Nacional Argentina, sobre el kilómetro 8 de la Ruta Provincial N° 70, ciudad de Esperanza, provincia de Santa Fe.

En tal circunstancia, detiene la marcha de un transporte de

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37404953#476391245#20251016121456744

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO16058/2022/TO1 (CIC)

pasajeros perteneciente a la empresa "El Condor", dominio MKE-178, proveniente de la ciudad de Santa Fe, provincia homónima, con destino a la ciudad de Rafaela, pcia. de Santa Fe.

Acto seguido, al realizar la fuerza actuante el control de los pasajeros, se percibe un fuerte olor a marihuana a la altura de la butaca N° 36, lugar que ocupaba el pasajero Oscar Javier Varela, quien transportaba entre sus piernas un bolso.

Ante esto, se solicitó que descendiera del rodado junto con sus pertenencias y, en presencia de dos testigos y mediante la utilización de un "can detector", el cual marcó de forma pasiva, se procedió a la requisa del mencionado equipaje, en cuyo interior se incautó una bolsa de nailon color negro, la cual contenía tres (3) bolsas tipo ziploc y tres (3) envoltorios de nailon de color negro conteniendo la especie vegetal cannabis (marihuana), con un peso neto de 210,77 gramos.

Tramitado el correspondiente sumario, la causa fue elevada al Juzgado Federal N° 2 de Santa Fe, delegándose la investigación al Ministerio Público Fiscal (art.196 CPPN).

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37404953#476391245#20251016121456744

En sede judicial se recibió la declaración indagatoria de Varela (fs. 27/28 FRO 14029/2023/TO1), se incorporó el informe del material estupefaciente secuestrado (fs.40/44 FRO 14029/2023/TO1), en fecha 10 de julio de 2023 se dictó su procesamiento por el presunto delito previsto y penado por el artículo 14 primer párrafo de la ley 23.737, tenencia de estupefaciente; y confirmó la libertad que viene gozando.

En fecha 8 de agosto de 2023 fue solicitada la elevación a juicio, ordenándose la clausura de la instrucción y remisión a este tribunal (fs. 56/58 y 62 FRO 14029/2023/TO1). En esta sede se verificaron las prescripciones de la instrucción (fs. 65 FRO 14029/2023/TO1), se citaron las partes a juicio (fs. 68 FRO 14029/2023/TO1) y se proveyeron las pruebas oportunamente ofrecidas (fs. 76/77 vta. FRO 14029/2023/TO1).

En fecha 24 de septiembre del corriente año se procedió a la acumulación a las presentes (fs. 92 14029/2023/TO1), y en fecha 25 del mismo mes y año se dispuso la anotación a disposición conjunta con el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad N° 1 de Paraná del imputado Javier Oscar Varela.

En ese estado, previa incorporación de los exámenes mentales obligatorios previsto en el art. 78 del CPPN de los procesados (fs. 179/180 vta.), el fiscal auxiliar solicitó se

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37404953#476391245#20251016121456744

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO16058/2022/TO1 (CIC)

imprima a la causa el trámite del juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del CPPN acompañando el acta de acuerdo correspondiente (fs. 181/182 vta.). Llevada a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu de los procesados, el suscripto acepta el trámite solicitado y llama a autos para sentencia (fs. 184).

En consecuencia de lo expuesto la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

Y CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra acreditado que, en fecha 28 de abril de 2022, siendo aproximadamente las 22:30 horas, personal del Escuadrón "Santa Fe Norte Uno" de la Gendarmería Nacional Argentina, llevó a cabo un procedimiento sobre la Ruta Provincial N° 4, a la altura de la localidad de Manucho, provincia de Santa Fe, detuvo la marcha de un vehículo utilitario marca Renault Kangoo, dominio NRQ-026, en el que viajaban como acompañantes Javier Oscar Varela sentado junto al conductor, y Cintia Micaela Utprun en la parte trasera.

En ese contexto, y en presencia de testigos, se requisó el vehículo y se secuestró desde el interior de un (1) envoltorio de polietileno -entregado espontáneamente por

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37404953#476391245#20251016121456744

Utprun- que contenía 32,3 gramos de cocaína; dos (2) envoltorios con un total de 3,7 gramos de misma sustancia que portaba Varela; y un (1) envoltorio con 9,8 gramos de marihuana, entre otros elementos.

Se encuentra probado que, el 9 de mayo de 2023, en horas de la noche, personal de Gendarmería Nacional Argentina apostado en ruta provincial N° 70, kilómetro 8, procedió al control del ómnibus dominio MKE-178 de la empresa "El Condor", y secuestró del bolso del pasajero Javier Oscar Varela tres (3) envoltorios de nailon de color negro que contenían la especie vegetal cannabis (marihuana), con un peso neto de 210,77 gramos (fs.1/2, FRO 14029/2023/TO1).

Ambos hechos se encuentran debidamente acreditados por las actas de procedimiento obrantes en el expediente principal (fs.2/5) y de su acumulado (fs.1/2, FRO 14029/2023/TO1), que reflejan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo e incautación del estupefaciente y demás elementos. Sus contenidos reúnen los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, por lo que gozan de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, constituyendo instrumentos públicos que hacen plena fe de los hechos que reproducen.

También he valorado el contenido del croquis del

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37404953#476391245#20251016121456744

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO16058/2022/TO1 (CIC)

lugar y los anexos fotográficos (fs. 17/18 vta., y fs. 10 y 13, FRO 14029/2023/TO1) de ambos procedimientos, que permiten acreditar de manera fehacientemente la ocurrencia de los hechos reconocidos por los encausados en el acuerdo de juicio abreviado.

II.- El carácter de estupefaciente del material secuestrado ha sido acreditado en los términos del art. 77 del C. Penal. Se incorporaron a tal fin los informes técnicos N° GN114.373-(913) fs.138/150, y N° 116857 fs.40/44, elaborados por el Grupo de Criminalística y Estudios Forenses Escuadrón Seguridad Vial "San Justo", y Unidad de Criminalística y Estudios Forenses Agrupación XXI "Santa Fe" respectivamente. Los análisis confirman que las sustancias incautadas corresponden a clorhidrato de cocaína con un peso total aproximado 36 gramos y 9,8 gramos cannabis sativa (marihuana); y 210,77 gramos de cannabis sativa (marihuana) en el procedimiento de 2023, detectándose la presencia del principio activo tetrahidrocannabinol (THC) para el caso de estos últimos. Todas ellas se encuentran incluidas en el Anexo I del Decreto N° 635/24 del PEN, que enumera las sustancias consideradas estupefacientes a los fines de la ley

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37404953#476391245#20251016121456744

23.737.

De esta manera, queda plenamente acreditada la naturaleza y la cantidad de la droga secuestrada.

III.- Comprobada la existencia de las conductas ilícitas investigadas y de las sustancias prohibidas, corresponde analizar la responsabilidad que les cabe a Cintia Micaela Utprun y a Javier Oscar Varela.

En este sentido, entiendo -conforme las pruebas reunidas- que ha quedado suficientemente acreditada la relación material entre éstos y la sustancia estupefaciente incautada en fecha 28 de abril de 2022, así como la del último de los nombrados con la hallada en fecha 9 de mayo de 2023.

Tal relación se evidencia del contenido de las actas de procedimiento, que reproducen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se efectuaron los hallazgos de droga y demás elementos de interés para la causa. Las mismas han sido confeccionadas conforme lo prescriben los arts. 138 y 139 del CPPN, firmadas por el personal policial actuante y los testigos civiles, por lo que por lo que -no habiendo sido argüidas de falsedad durante la tramitación de la causa- constituye un instrumento público que hace plena fe de los hechos allí documentados, según lo normado por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37404953#476391245#20251016121456744

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO16058/2022/TO1 (CIC)

De tal forma puedo concluir que los dos encartados conocían efectivamente la existencia del material ilícito hallado; conocimiento que también tuvo Javier Oscar Varela respecto de la droga incautada N° FRO 14029/2023/TO1; lo que demuestra el efectivo poder de hecho y disposición respecto al estupefaciente, lo que demuestra el vínculo sujeto-objeto entre éste y sus detentores, en consecuencia, deben responder como autores en los términos del art. 45 del Código Penal.

IV.- Respecto al encuadre legal que corresponde atribuir a la conducta de los imputados, en primer lugar he de señalar que fueron requerido a juicio por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización - art. 5 inc. c de la ley 23.737- en el expte principal; sin embargo, al acordar el juicio abreviado, el fiscal auxiliar ha encuadrado sus conductas en la figura del art. 14 1er. párrafo de ese cuerpo legal, es decir tenencia de estupefacientes; por lo que corresponde valorar si dicho cambio de calificación reviste la razonabilidad necesaria para ser aceptado en el marco del mencionado acuerdo.

Para ello es menester dejar sentado que el art. 431 bis del CPPN establece en forma precisa los límites que tiene

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37404953#476391245#20251016121456744

el juez a la hora de analizar la procedencia del acuerdo y que operan como garantía para el imputado, evitando que se altere en su perjuicio lo acordado o que se afecte su situación procesal más allá de lo pactado.

A raíz de esto y sin perjuicio de que la norma posibilita el rechazo del proceso abreviado en caso de discrepancia fundada del juzgador con la calificación legal, lo cierto es que dicha potestad del magistrado debe ajustarse a los paradigmas del proceso acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional, en particular a la separación de las funciones de investigar y acusar, con las de juzgar y punir.

Ese principio constituye un límite a la función jurisdiccional y conlleva a la necesidad de homologar la calificación legal seleccionada por el representante del Ministerio Público Fiscal, salvo que su irrazonabilidad y desproporcionalidad con las pruebas recolectadas durante la instrucción sean manifiestas.

En efecto, la manifestación de voluntad del ministerio público en cuanto al encuadre jurídico penal escogido para el accionar ilegal de los procesados, amén de carecer de suficientes fundamentos que justifiquen la mutación, representa sin lugar a dudas su posición ante el juzgamiento del hecho concreto, que de ninguna forma puede



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO16058/2022/TO1 (CIC)

ser obviado por el sentenciante sin violar los principios constitucionales del debido proceso.

En razón de lo expuesto y de que la tenencia material del estupefaciente requerida para que se configure el delito seleccionado se encuentra debidamente probada, habré de receptar la pretensión punitiva ejercida por la titular de la acción penal pública, consentida por Cintia Micaela Utprun y Javier Oscar Varela -en el acta acuerdo de juicio abreviado y ratificada en la audiencia de visu ante el suscripto-, debiendo responder en consecuencia por el delito de tenencia de estupefacientes (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737) y en el caso del último -dos hechos- en concurso real (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737 y 55 del CP).

V.- Previo a tratar las sanciones es necesario señalar que si bien el Código Penal -a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras de acuerdo a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo realizado con los imputados; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37404953#476391245#20251016121456744

me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado acuerdo.

Es por ello que se le impondrá a Javier Oscar Varela a un (1) años y seis (6) meses de prisión. Asimismo, atento a que en el artículo 14 primer párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de dos mil pesos (\$2.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

Javier Oscar Varela ha sido condenado por el Tribunal de Juicios y Apelaciones N° 4 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos a la pena de 6 meses de prisión de cumplimiento efectivo. En relación a ello, y advirtiéndole que el hecho aquí juzgado ha sido cometido con anterioridad a dicha sentencia y que ésta última se encuentra en ejecución, dándose en el caso las reglas del concurso de delitos, corresponde proceder a su unificación de conformidad con lo establecido en el art. 58 CP.

Teniendo entonces en cuenta el método composicional, estimo justo fijar como pena única -comprensiva de la misma impuesta en este pronunciamiento- la de un año y ocho meses de



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO16058/2022/TO1 (CIC)

prisión, cuyo cumplimiento efectivo (art. 9 del CP) - de acuerdo a lo acordado por las partes y peticionado por el Ministerio Público Fiscal-.

Respecto a Cintia Micaela Utprun, se le impondrá la pena de un (1) año de prisión, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 26 del C. Penal y multa de dos mil pesos (\$2.000), monto conforme ley 23.975. Cumpliéndose con las condiciones objetivas estipuladas en esta norma y considerando la ausencia de antecedentes condenatorios y la buena impresión que he recepcionado de ella en la audiencia de visu, entiendo que se torna innecesario el cumplimiento efectivo de la pena e inconveniente a los fines de la readaptación social que persigue el derecho penal.

Consecuentemente, de acuerdo con lo previsto por el art. 27 bis del C. Penal, se le impondrá durante el plazo de dos (2) años, contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas que se detallan a continuación: 1.- Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin previo aviso al juez de Ejecución Penal; 2.- Abstenerse de usar estupefacientes y de relacionarse con personas vinculadas al

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37404953#476391245#20251016121456744

expediente y/o consumo de los mismos.

En virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la ley 27.080 y la acordada 30/17 del CSJN, corresponde dar intervención a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) para el control de las reglas de conducta impuestas, debiendo formarse el respectivo legajo de control.

VI.- De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se les impondrá a los condenados el pago de las costas procesales, se practicará por secretaría el cómputo de la pena y se procederá a la destrucción de las muestras del estupefaciente secuestrado cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Asimismo se devolverán los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres meses desde la notificación del presente decisorio sin que se presenten a retirar los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **JAVIER OSCAR VARELA**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor de los delito de **tenencia de estupefacientes -dos hechos-** (art. 14

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37404953#476391245#20251016121456744

Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO16058/2022/TO1 (CIC)

primer párrafo ley 23.737), en concurso real (art.45 y 55 del c. penal) a la pena de **un (1) año y seis (6) meses de prisión** , monto conforme ley 27.302, que deberá ser abonado dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal), con más las accesorias del art. 12 del C. Penal.

II.- UNIFICAR la pena impuesta a **JAVIER OSCAR VARELA** con la dispuesta por el Tribunal de Juicios y Apelaciones N° 4 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos a la pena de 6 meses de prisión en fecha 1/9/25, fijándose como pena única a la de **un (1) año y ocho (8) meses de prisión (arts. 9 y 58 del Código Penal), de cumplimiento efectivo.**

III.- CONDENAR a **CINTIA MICAELA UTPRUN**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autora del delito de **tenencia de estupefacientes** (art.14 primer párrafo ley 23.7375 y 45 del Código Penal) a la pena de **un (1) año de prisión**, cuyo cumplimiento será dejado en suspenso (art. 26 del CP), y **multa de dos mil pesos (\$ 2.000)**, monto conforme ley 23.975, el que deberá ser abonado dentro del término



previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del C. Penal).

IV.- DISPONER que **CINTIA MICAELA UTPRUN** cumpla durante el término de dos (2) años contados a partir de que el presente decisorio cobre firmeza, las reglas de conducta que a continuación se establecen (art. 27 bis del CP): a) fijar residencia dentro de la jurisdicción del tribunal; b) someterse al cuidado del Patronato del mismo, efectivizado a través del juez de Ejecución Penal; y c) abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas.

IV.- ORDENAR que por secretaría se practique el cómputo legal, con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

V.- DAR INTERVENCION en relación a Cintia Micaela Utprun a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP) y formar el respectivo legajo a sus efectos.

VI.- IMPONER las costas del juicio a los condenados, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos (\$ 4.700), intimándolos a hacerlo efectivo en el término de cinco días bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se efectivizare en dicho término.



Poder Judicial de la Nación

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe

FRO16058/2022/TO1 (CIC)

VII.- DISPONER la destrucción de las muestras estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

VIII.- PROCEDER a la devolución de los elementos secuestrados que no guarden interés para la causa. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres meses desde la notificación del presente decisorio sin que retiren los efectos cuya devolución se ordena, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 10/25 y oportunamente archívese.

Fecha de firma: 16/10/2025

Firmado por: JOSE MARIA ESCOBAR CELLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JUAN CARLOS AUGUSTO VENGHI GARCIA, SECRETARIO



#37404953#476391245#20251016121456744